

ley, siempre que los Jefes ú oficiales que se empleen, sean de los pertenecientes al depósito procedente de las Divisiones." Si, por caso extraordinario se ocupa, no obstante las prescripciones anteriores, á algun paisano, su responsabilidad oficial estará sujeta al fuero de guerra, y al Jurado al que corresponda conocer del abuso del cometido, segun la calidad de éste y del Empleado militar á quien en las circunstancias extraordinarias indicadas reemplazó el paisano. Así, por ejemplo, si la responsabilidad oficial es por abuso en el desempeño de la comision de Eseribano, tocará juzgarla al Jurado ordinario; y no así cuando la responsabilidad afecta á las funciones de Secretario ú otras que deban desempeñarse por oficial, pues que entón-

cualquier otro incidente que surja en el curso de la visita, sea necesario suspender en sus funciones al administrador ú otro empleado de la aduana, y no quedaren otros que los sustituyan con arreglo al artículo 34 del Decreto de 17 de Febrero de 1837, que deberá observarse; ó si tuviere respecto de los otros empleados que deban sustituir á los suspensos, fundamentos bastantes para no cometerles el encargo de que se trata, nombrará el Visitador muy provisionalmente persona ó personas que lo desempeñen, y tengan la aptitud necesaria, cuidando de exigirles las fianzas respectivas en el caso de deber otorgarlas, y de dar cuenta de todo á la secretaría de Hacienda, para que dicte las providencias que correspondan. Entre tanto las fianzas fueren presentadas y aprobadas, el Visitador por sí ejecutará la más formal y rigurosa intervencion en el manejo del empleado cuya fianza estuviere pendiente, y en consecuencia autorizará con su firma los documentos de entrada y salida de caudales y efectos y demas constancias importantes de la administracion.—30^a Circular de 21 de Agosto de 1874.—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a—Mesa 3^a—Número 1929.—Tomándose en consideracion diversas disposiciones y algunos artículos del Código civil relativos á fianzas por cantidades que se den á buena cuenta ó anticipos del tesoro público, así como teniendo presente los compromisos en que con frecuencia se pone á los funcionarios públicos para que presten su caucion á particulares con tal objeto; el ciudadano presidente se ha servido disponer, que conforme á las propias leyes y disposiciones, la Tesorería general de la nacion no admita la responsabilidad de los ciudadanos magistrados de la Suprema Corte de Justicia y tribunales de Circuito, de los Jueces de Distrito, ni (en el Diario Oficial número 239 de 27 de Agosto de 1874, se publicó, incluyendo las palabras de letra cursiva; y en el mismo Diario, número 237 de 25 del propio mes, apareció sin las expresiones de la misma letra) la de los ciudadanos diputados al Congreso de la Union, ni la de los empleados civiles y militares, cuando se haya de anticipar alguna suma por parte de la misma Tesorería, en cuenta de sueldos, pensiones ú otros emolumentos.—Dígolo á vd. para su inteligencia.—Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1874.—Mejía.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.—CUENTAS. Como la rendicion de cuentas algunas veces tiene que hacerse por los fiadores, parece conveniente consignar las declaraciones relativas, y son las que siguen:—1^a Decreto de 17 de Febrero de 1837.—"ART. 45. Una de las principales obligaciones de los empleados de dichas aduanas (marítimas y fronterizas), como de todos los que manejan caudales ó efectos de la nacion, es la de rendir cada año cuentas comprobadas de su administracion, en los tiempos y plazos que establecen las disposiciones respectivas. Por tanto se reputará como falta grave la de no presentar dichas cuentas á su debido tiempo, y en consecuencia, si pasado el dia en que la Direccion general [hoy la Tesorería general] debe haberlas recibido, no hubieren llegado á ella, promoverá la suspension de empleo y todo sueldo del Adminis-

ces juzgará aquella el Jurado de oficiales generales, como lo verifica respecto del Asesor.—Este equiparado á los Jurados en punto á Juez de sus responsabilidades oficiales, está sujeto al Jurado repetido, segun acreditan las constancias legales de las anteriores págs. 43 á 45, sin que, á excepcion de las mismas responsabilidades, pueda considerarse con fuero militar, como comprueban la Provid. de 10 de Setiembre de 1831 y el art. 4^o del Decreto de 30 de Abril de 1849, insertos en las anteriores páginas 37 y 38 y recordados en la 43.—EMPLEADOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.—Tambien á sola la responsabilidad oficial quedó reducido el antiguo fuero acordado por el Reglamento de 25 de Julio de 1800 á los empleados

trador y Contador, y el Supremo Gobierno la acordará. Si no obstante esta providencia pasaren todavia otros dos meses sin recibirse las cuentas, será depuesto el Administrador por medio de expediente instructivo, si no justificare que la culpa es exclusivamente del Contador que debe formarlas, en cuyo caso la pena recaerá sobre éste, sin perjuicio de la obligacion de rendir las cuentas.—"ART. 46. Tambien estan obligados los propios Administradores y Contadores á satisfacer con las contestaciones debidas, los pliegos de revision de sus cuentas, que forme la Contaduría mayor, debiendo aquellos verificarlo dentro del término que se les designe, y cuando éste no se señale, dentro de tres meses á lo más, contados desde el recibo de dichos pliegos; bajo el concepto de que á los infractores de esta disposicion, se castigará con una multa de 25 á 200 pesos, que aplicará el Juez respectivo, apremiándolos sin perjuicio de dicha pena, al cumplimiento de la expresada obligacion en un término perentorio, pasado el cual, quedarán sin sueldo, hasta el dia que justifiquen con certificacion del Administrador de correos, haber puesto en la estafeta la contestacion.—"ART. 47. Cuando los responsables hubieren fallecido, ó esten imposibilitados física ó moralmente de contestar los pliegos de revision de sus cuentas, lo ejecutarán los albaceas, herederos ó fiadores de aquellos; mas en falta de todos, será obligacion de la Aduana respectiva encargarse de la contestacion, en la parte que se refiera á la agregacion de comprobantes ó noticias que reclame la Contaduría mayor, y se hallaren en la oficina. El Gobierno remitirá los pliegos de revision á los Comisarios generales respectivos [hoy á los Jefes de Hacienda, pues no existen aquellos], quienes obrando por sí ó por medio de sus subalternos, [ya no hay Comisarios subalternos], ó por medio de las autoridades judiciales, solicitarán á los responsables, y en defecto de ellos á sus albaceas, herederos ó fiadores: les exigirán el entero de los alcances dentro de tercero dia, y la contestacion á las observaciones en el plazo que para tal objeto prefijarán los mismos Comisarios [Jefes de Hacienda], el cual no pasará de tres meses. Las Aduanas respectivas deberán ministrar á los interesados cuantas constancias necesiten para satisfacer las observaciones, ya manifestándoles dentro de la oficina los libros y documentos que sea necesario examinar, ya expidiéndoles las certificaciones que pidan de lo que conste en la Aduana; y ya en fin, entregándoles los comprobantes que debieran haberse unido á la cuenta y se reclamen por la Contaduría mayor. Contestados y documentados que sean los pliegos de revision, se devolverán al Comisario general [Jefe de Hacienda], quien estará á la mira de ello, para reclamar al vencimiento de los plazos, y promover la aplicacion de la pena que impone el artículo anterior, dando avisos al Gobierno de cuanto ejecute en el particular.—En mi "Nuevo Código de la Reforma," Parte 2^a del tomo 3^o página 190 se registran estas otras disposiciones antiguas sobre cuentas:—2^a Circular de 6 de Marzo de 1816, que previno á los empleados de rentas, que para acreditar las deudas que hubiesen contraído, acompañen á ellas certificaciones juradas y con-

en Reales provisiones del Ejército, presidios y Real Armada.—El Decreto de 19 de Febrero de 1814 [recordado en la pág. 95 de mi tomo 1º] declaró: que todos los empleados de la Hacienda militar del Ejército son únicamente subalternos de la Secretaría de guerra.—TESORERO GENERAL. Sobre este Empleado es necesario decir, que respecto del Ejército ejerce las funciones del antiguo *Intendente general de Ejército y Marina*, que conforme al art. 15, tít. VI, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército tenía el mismo tratamiento que los “Mariscales de Campo,” los que fueron considerados como Generales de division por nuestra ley de 24 de Octubre de 1823 (antecedente pág. 5ª). Por lo mismo me parece una equivocacion la

expresion por menor de las cantidades que deban por suplementos y los nombres de acreedores, y en los recibos que se les faciliten en las entregas, [los cuales deben estar intervenidos por los respectivos Contadores ó Interventores] conste el objeto para que hicieron las deudas.—3ª R. O. de 17 de Agosto del mismo año que mandó: que “siempre que se verificara el fallecimiento de algun tesorero de Ejército, dejando pendientes las cuentas, dispusiese el Intendente del Distrito á que perteneciera, las arreglasen sus herederos ó representantes en el perentorio término de dos meses, por medio del Oficial mayor de la respectiva Tesorería, tomando á falta de ellos las medidas conducentes, á fin de que las ordenara de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se le auxiliaría con el competente número de individuos, de la Tesorería, Contaduría ó cualquiera otro establecimiento de la Provincia, para que saliese de este servicio con brevedad, sin atender los negocios de su dependencia.” [Hoy no hay Tesorerías general ni particulares de Ejército; pero para la aplicacion de la presente R. O. tenganse presentes las explicaciones que sobre el Tesorero general de la Nacion he dado en la presente pág., parte relativa al *Fuero de guerra* [arriba], y además las disposiciones siguientes:—COMISARIOS GENERALES Y SUBALTERNOS. Estos empleados reemplazaron á los antiguos *Intendentes de provincia* por el Decreto de 21 de Noviembre de 1824 cuyo artículo 2º previno al Gobierno, que de estos y de otros cesantes, nombrase para cada *Estado y Territorio* un Comisario general para los ramos de Hacienda, Crédito público y guerra, con el carácter de Jefe superior en todos estos ramos, detallando el mismo Decreto sus atribuciones, así como las de los Comisarios subalternos que debia haber fuera de las Capitales. El Decreto de 16 de Noviembre de 1824 subordinó los *Comisarios generales á la Tesorería general* de la Federacion, dejando solo independiente de ésta, la Comisaría general de guerra y marina, sujeta al Ministerio de Hacienda.—Los Decretos de 21 de Mayo de 1831 y 22 de Octubre de 1833 fijaron las Comisarias generales que debian existir.—La ley de 17 de Abril de 1837 reemplazó al Comisario general de cada Estado con el *Jefe superior de Hacienda*.—El Decreto de 21 de Enero de 1861 como ya consta, pág. 411 extinguió la Comisaría general de Guerra y Marina.—La Partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855 creó los *Jefes de Hacienda*, que hoy existen, detallando sus atribuciones el Decreto de 1º de Febrero de 1856, [inserto en mi tomo 3º, pág. 456], el Reglamento de 1º de Julio de 1869, la Circular de 7 de Marzo de 1870, las Instrucciones de 9 de Junio del mismo año, la Circular de 20 de los propios mes y año, los Reglamentos de 2 y 15 de Julio y Circular de 26 de Setiembre de 1871, los artículos 1º y 7º á 9º del Reglamento de 24 de Diciembre del mismo año, el artículo 2º de la ley de 9 de los propios mes y año, las Circulares de 21 de Mayo y 12 de Noviembre de 1872; y la de 25 de Octubre de 1873.—El estudio de estas Disposiciones persuade, de que los *Jefes de Hacienda* no tienen la categoría superior, ni todas las importantes funciones de los Intendentes de provincia, de los Comisarios generales

de la *Orden de la Plaza de México de 17 al 18 de Marzo de 1868*, concebida en estos términos: “Mayoría de órdenes de la Plaza.—México.—Tengo el honor de comunicar á vd. la orden general de la plaza que rige en la guarnicion.—Orden general de la plaza del 17 al 18 de Marzo de 1868.—Habiendo llegado á conocimiento del C. general Comandante militar del Distrito, que algunos ciudadanos generales, jefes y oficiales del Ejército, que existen en esta capital, olvidándose de sus deberes y del decoro con que deben comportarse, han insultado al ciudadano Tesorero general de la Nacion, infringiendo varios preceptos de la Ordenanza, supuesto que dicho ciudadano Tesorero, por el ministerio que ejerce, tiene las consideraciones de Inten-

de Estados ni de los Jefes superiores de Hacienda; pero que á ese pesar son los empleados cuyas funciones tienen más analogia con las de aquellos; ejerciendo en la actualidad respecto del Ejército las más importantes de las correspondientes á los mismos antiguos empleados y “Comisarios de guerra,” quienes por el citado art. 15, tít. VI, trat. VIII, de la Ordenanza militar tenían el tratamiento de Tenientes Coronales; así como el de Coronales, los “Comisarios ordenadores,” á quienes reemplazaron los extinguidos “Jefes superiores de Hacienda.”—Baste ya de explicaciones; pero por las constancias legales sobre antiguos Comisarios y actuales Jefes de Hacienda de que acabo de hacer mérito, y por las relativas al Tesorero general de la Nacion á las que ya me referí antes [pág. 408], quede aquí desmentido D. Jacinto Pallares, peregrino errante en el derecho administrativo, quien en la pág. 533 de su mentido y mentiroso “Tratado completo” dice: que “el Comisario general de que habla la ley de 22 de Mayo de 1834 es HOY EL JEFE DE HACIENDA” que en otro lugar asegura, que “fué CREADO POR LA LEY DE 1º DE FEBRERO DE 1856;” y sirvan tambien de *mentis* las mismas explicaciones á la que dá el propio D. Jacinto en la pág. 561 del propio plagiato, en estos términos: “No existen Comisarios generales, y como el único empleado que hoy tiene funciones *andlogas* á las de aquellos es el TESORERO GENERAL, creemos que á éste debe aplicarse la ley que fija el Tribunal que debe conocer de las responsabilidades de Comisarios;” pues que el empleado con funciones de más analogia con las del Comisario de Estado, es el *Jefe de Hacienda*, sin ser por esto, repito, igual su carácter al de aquel. No sé que en la práctica se haya dado un caso de enjuiciamiento del Tesorero general por el Tribunal de Circuito de México, y sí conozco algunos en que el Jefe de Hacienda de algunos Estados ha sido enjuiciado por el Tribunal de Circuito respectivo; sin embargo es la opinion general, que el predicho Tesorero está sujeto al Tribunal expresado, porque no hay otro que pueda conocer de sus responsabilidades en el ramo de Hacienda. ¡Qué lástima que ántes de escribir tan mal D. Jacinto, no hubiera recordado, para abstenerse de hacerlo, su favorito *Tractent fabrilla, Fabri*, que con tanta altivez quiere aplicar á otros!—Continuando con la reseña interrumpida, pertenecen tambien á ella las disposiciones que siguen:—4ª *Cédula de 14 de Marzo de 1800* [Núm. 3292 Pand.] la que encomendándose de la omision de partida del cargo ó suposicion en la data, autorizó al tribunal de la contaduría mayor para imponer por estas faltas la pena del tres tanto.—5ª *Circular de Hacienda de 28 de Junio de 1830* que declaró: que los Comisarios [Jefes de Hacienda] deben remitir sus cuentas comprobadas con los documentos originales, dejándose en las oficinas copias autorizadas por los contadores, á las cuales se dará fé y crédito; y que esta disposicion sobre presentacion de los originales está fundada en que por la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los tribunales y contadurías de cuentas en 24 de Agosto de 1605 se exigieron esos documentos originales en cuentas de oficiales reales, habiendo dispuesto lo mismo la ley 4, lib. 8,

dente efectivo de Ejército y Marina, equivalentes al empleo de general de brigada del Ejército de la República; dispone el nominado ciudadano General Comandante militar, se haga saber por la orden general de la plaza, que sea cual fuere el carácter de la persona que, perteneciendo al Ejército, ofenda al ciudadano Tesorero general de la Nación, ya sea con palabras descompuestas, ajenas de las permitidas en asuntos del servicio, ó bien exigiendo de él concesiones que no sean del resorte de su ministerio, será procesado conforme á Ordenanza, y sufrirá, con arreglo á ella y lo que dé de sí la causa, la pena que el código militar tiene señalada para semejante delito.—Y se inserta en la órden general del día para conocimiento de to-

tít. 29 de la R. Ind.—6^a Decreto de 1^o de Diciembre de 1867.—“ART. 130. La contabilidad que debe seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del Erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el Ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon, aplicado á la Hacienda pública.”—“ART. 131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán en último resultado, el día 30 de Junio de cada año. En el caso de que en el curso del año económico, el Jefe de la oficina cese en sus funciones por órden superior, se hará un balance general extraordinario cerrando las cuentas, y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de resultados, á fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente. La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.”—“ART. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá ya hacer en ella variacion alguna.”—“ART. 133. Ningun empleado podrá sustituir ó otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno. En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezamiento el nombre del responsable.”—“ART. 134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.”—Para mayor ilustracion pueden verse: el Reglamento de 1^o de Julio de 1869 para comprobacion de las cuentas de las Gefaturas de Hacienda; el de Visitadores de las mismas Gefaturas de 2 de Julio de 1871; el de las propias oficinas de 15 de Julio de 1871; el de Visitadores de aduanas marítimas de 20 de Enero de 1872; y el de Visitadores de receptorías y administraciones subalternas de la administracion principal del Distrito federal de 30 de Junio de 1871.—Por término de este hacina-
miento haré mérito de las dos disposiciones que siguen:—7^a Resol. de 11 de Agosto de 1873. Por ésta se ordena que “se suspenda por el Tesorero general de la Nación por tres meses á los responsables de cuentas que han dejado de remitirlas y que desempeñaban las oficinas en el período que faltaron, obligándose igualmente á los que se encuentran separados ya de sus respectivos empleos, y á quienes corresponda rendirlas á que lo verifiquen; en concepto de que la responsabilidad que les resulte se hará efectiva en sus fiadores.” (Diario 225 de 13 de Agosto de 1873).—8^a Circ. de 4 de Setiembre de 1873. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 5^a—Circ.—Habiéndose pedido á la Sec. 5^a de esta Secretaría su opinion respecto de una consulta que dirigió el administrador de la aduana, fronteriza de Camargo, sobre el modo de ligar la cuenta de esa Aduana con las que en meses anteriores llevaron otros responsables, la mencionada seccion dijo lo que sigue:—“El C. Administrador de la Aduana de Matamoros trascribe un oficio del de la de Camargo, en que sustancialmente pregunta cómo habiéndose suspendido las operaciones de esa oficina en un período del año de 1871 á 1872, con motivo de la revolucion, cuando fun-

dos los ciudadanos jefes y oficiales del Ejército nacional.—Vega.—Comunicada.—Rosas.—Independencia y Libertad. México, Marzo 17 de 1868.—L. Vega.—C. Tesorero general de la Nación.—Prescindiendo de si tiene las consideraciones de general de division ó las de general de brigada en el Ejército el Tesorero general, como sustituto del Intendente, basta á mi propósito que quede exclarecido que ejerce las funciones de éste, porque no existen las antiguas Comisarías de guerra y marina, sobre las cuales la última Disposicion conducente es el Decreto de 26 de Enero de 1861, cuyo artículo único dice: “Se extingue la Comisaría general de guerra y marina, cuyas funciones se desempeñarán por una Seccion de la Tesorería general.”

gía de Jefe de ella el C. Marcos Esparza; y más adelante en otro período del año fiscal de 1872 á 1873 en que tambien se clausuró en momentos en que era Administrador el C. Ramon Aguilera, han de ligarse aquellas operaciones de que eran responsables las personas nombradas, con la cuenta que debe rendir el que consulta, siendo de advertir, que los responsables de quienes primero se hace mencion, no entregaron la cuenta cerrada de su época?—Casos de esta naturaleza, Señor, se presentan á menudo, ya por motivo de la revolucion, ya por simple cambio de los Administradores de las Aduanas; y atendida esta circunstancia y la de que el asunto ha venido á consulta de esta Seccion como directiva de la contabilidad de la República, ella cree es conveniente fijar ciertas reglas que no solo sirvan para el caso presente sino para todos los de su especie.—Segun las leyes vigentes, los jefes de las oficinas de hacienda son personalmente responsables de las operaciones que en ellas tienen lugar en el tiempo de su direccion; este es un hecho evidente; pues bien, cómo se podrá definir perfectamente esa responsabilidad y hacerla efectiva evitando que una parte de ella se trasmita injustamente al jefe sucesor? ¿Bastará, pues, que se practique un corte de caja extraordinario, en el momento en que se clausura la oficina por cualquier motivo, ó en el de la entrega de ella cuando solo se trate de de un cambio de jefe? Es claro que nó, porque la responsabilidad no solo se deriva de que los cargos ó las datas de dinero ó valores no se hayan asentado en los libros, sino de que los cobros no se hayan hecho bajo la base de lo debido cobrar, á fin de que lo que se cobre despues satisfaga por completo los derechos del erario; que los pagos no se funden en el presupuesto y en las supremas órdenes respectivas para que cada partida esté suficientemente justificada y comprobada, etc.—Llevando al terreno de los hechos estas exigencias, se requiere, pues, lo que se llama un balance de liquidacion, que es el que se debe hacer al clausurarse una Aduana ó al cambiarse un Administrador; esta operacion llena perfectamente el objeto, porque define con claridad la situacion rentística de la oficina, haciendo ver el estado de cada ramo.—El balance de que se ha hecho mencion es el que está mandado practiquen las Aduanas en fin de cada año fiscal, formando su inventario de activo y pasivo en 30 de Junio, bajo la fórmula de “Balance de salida,” y dando entrada al mismo inventario en 1^o de Julio inmediato, bajo la fórmula de “Balance de entrada.”—Parece conveniente, sin embargo, hacer distincion entre los casos que pueden presentarse.—1^o Cuando por disposicion suprema se clausure un puerto. En este caso se deben cerrar los libros el día de la clausura, previo el balance de liquidacion de que se ha hecho mérito, remitiéndolos á la oficina superior.—2^o Cuando se suspendan las labores por causa de revolucion. En este caso debe procurar el responsable poner los libros y documentos en lugar seguro y hacer el cierre de aquellos bajo la base indicada.—3^o Cuando por disposicion suprema se cambie el administrador. En este caso, es obligacion del saliente practicar el balance de liquidacion y cerrar

—COMISARIOS GENERALES Y SUBALTERNOS. Respecto á estos antiguos empleados que sustituyeron á los antiguos *Intendentes de Provincia*, por el Decreto de 21 de Noviembre de 1824, véase en el *fuero federal* [abajo, página 408] lo que expongo sobre ellos y sobre los Jefes actuales de Hacienda.—PAGADORES. En cuanto á los *Pagadores* de los cuerpos, su carácter es el de capitanes, pues los denominan *Capitanes Pagadores*, así su Reglamento especial y leyes relativas, como las de presupuestos de egresos.—Existen, además, otras personas á quienes siempre se ha considerado con el carácter de Jefes ó simples Oficiales, como son los siguientes:—EMPLEADOS EN EL CUERPO DE SANIDAD. La Ordenanza del Ejército, trat. 2º, tít. 22,

los libros que entregará al Administrador entrante con todos los documentos correspondientes, siendo de advertir que si este cambio tiene lugar en el curso del año fiscal, las cuentas se deben continuar en los mismos libros Diario, Mayor y Caja, á continuación de las líneas con que se cortan las operaciones, á fin de que la Tesorería general, para la glosa preparatoria, y la contaduría mayor, para la definitiva, puedan distinguir perfectamente los cargos anexos á cada responsable.—El modo práctico de efectuar las operaciones de cierre de unos libros y apertura de otros, es el que se ve á fojas 17, 23, 24, 25, 46 y 57 del cuaderno de instrucciones que se circuló á las Aduanas con fecha 25 de Marzo de 1872.—Tales son las reglas generales que esta sección tiene el honor de proponer á vd., para que si son de su aprobación, se circulen á todas las oficinas con inserción de este informe, para mayor claridad.—Y habiéndose admitido esta opinión por creerse legal y bien fundada, el C. Presidente ha dispuesto se sujeten á ella las oficinas de hacienda, en sus respectivos casos.—Lo que digo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 4 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano..... (Diario oficial núm. 353 de 10 del mismo Setiembre).—INFORMACIONES, PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE EXTRACCIÓN DE CAUDALES DE OFICINAS PÚBLICAS.—En el “caos” ó embrollo mismo indicado ya ántes, el inexacto D. Jacinto Pallares, entre diversos extractos disímolos, hace el errado siguiente: “En caso de extracción de caudales tienen que calificar (los jueces) si no hay culpabilidad en el empleado respectivo (Circ. de 16 de Mayo de 1871 y de 10 de Setiembre de 1871).” Ni una ni otra Disposición son de 1871 sino de 1870, corrientes en la Parte 2ª del tomo 2º de mi obra, página 849; y el supuesto “Refundidor completo” omitió en su falso “Tratado completo” la Resolución de 9 de Diciembre de 1840, que se registra en mi tomo 3º, págs. 266 á 268.—Hé aquí el texto de esas tres Disposiciones:—1ª Resolución de 9 de Diciembre de 1840.—Reglas para la averiguación de las extracciones de caudales por los pronunciados y trámites del procedimiento judicial en tales casos:—“Exmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de mi cargo con fecha 24 de Noviembre último, lo que sigue:—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. Director general de rentas lo siguiente:—Oportunamente dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. Jefe superior de Hacienda del Departamento de Michoacan, manifestando las providencias que habia tomado para averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, á quienes hayan extraído por la fuerza algunas cantidades pertenecientes á las rentas de la Nación, las partidas de tropa sustraídas de la obediencia del Supremo Gobierno, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza, sobre lo cual ha expuesto la contaduría respectiva de esa dirección, cuando ha creído conveniente en su exposición de 28 del mismo mes, que V. S. suscriba con su referido oficio.—Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, así para asegurar los intereses del erario y que pue-

art. 9º dice: “Todos los Cirujanos de regimientos y hospitales militares estarán sujetos en lo económico de la facultad y estudio al Cirujano mayor del Ejército [hoy subinspector], así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo concerniente á dichos puntos como Jefe suyo, con obligación de obedecerle, so pena de ejecución de sus empleos, si no lo ejecutaren;” y las Disposiciones citadas en las páginas anteriores 116 y 117 consideran al Sub-Inspector del Cuerpo-médico militar como Coronel y á los Médico-Cirujanos, como oficiales, mandando que éstos sean juzgados, en su caso, como desertores.—EMPLEADOS EN CUARTELES, FORTALEZAS Y EDIFICIOS MILITARES. Sobre el antiguo fuero y preeminencias de los Alcai-

da hacerse efectivo el reintegro de las cantidades extraídas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832, como para averiguar la culpabilidad que pueda ó nó resultar á los empleados responsables, y que éstos se hagan las datas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traería al servicio público cualquiera demora en la formación de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinión del consejo de gobierno así como la del tribunal de revisión de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ámbos cuerpos, ha tenido á bien mandar S. E. el Presidente, se observen las prevenciones siguientes:—1ª Cuando en cualquier punto invadido por la fuerza armada sustraída de la obediencia del gobierno, se haya echado mano de los caudales y efectos pertenecientes á la Nación, el jefe de la oficina robada impedirá que se abra ésta, ni éntre en ella por ningún motivo persona alguna, hasta que acompañado de la respectiva autoridad inmediata al local, y de un escribano donde lo haya, se practique el reconocimiento del estado en que se encuentra la oficina; certificándose el que fuere, así como si apareciere fractura en puertas, arcas y demas.—2ª Acto continuo la propia autoridad local con el escribano, procederán á recoger los libros en que se lleve la cuenta corriente, sin permitir se asiente en ellos absolutamente partida de cargo de ninguna especie, respecto á que no debieron separarse de la oficina los empleados, sin haberla colocado en lugar y fecha que le correspondía, y con presencia de los expresados libros se ejecutará un circunstanciado corte de caja, y una prolija operación de arcas, que han de dar por resultado la cantidad líquida extraída, y la cual ha de asentarse en la cuenta, firmando la partida la autoridad local con el escribano y los empleados respectivos. Cuando el responsable ó responsables hayan entregado por sí mismos cualquiera suma, estrechados por la fuerza, solamente se ejecutará el corte de caja prevenido arriba, el cual comprobará que la cantidad extraída por la violencia, estaba ya recaudada, y cargada en el libro manual de cuenta corriente, y que en consecuencia ya pertenecía al erario nacional, justificándose, además, la misma partida en uno y otro caso, con el recibo ó resguardo que haya recogido el empleado responsable.—3ª Inmediatamente se ocurrirá al Juez competente para que proceda de oficio á recibir la correspondiente información de los vecinos principales y más honrados del lugar, la cual deberá justificar los puntos siguientes: 1º Que el Administrador ó empleado responsable, no tuvo arbitrio ni tiempo para ocultar todo, ó parte de los intereses de su cargo. 2º Que efectivamente fué la oficina atacada por fuerza armada; que hizo toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios necesarios, ó persuadiendo el respeto que merecen los intereses nacionales. 3º Que de ningún modo tenia relaciones de amistad ó comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados. Concluida la referida información, la cerrará el Juez, y con su informe, contraído á lo que le conste ó pueda indagar en el particular, y sin meterse á sentenciar, la pasará al prefecto del Distrito, quedándose con

des de Castillos ó Castellanos de fortalezas, pueden verse, por vía de instruccion, el citado tomo 1º de D. Félix Colon, páginas 20 y siguientes. Las fortalezas existentes en la República y su personal, pueden verse en la antecedente pág. 26.—Respecto de cuarteles y edificios militares, véase tambien lo dicho en las págs. 190 á 192 anteriores, en las que aparece que no son paisanos sino oficiales los que deben nombrarse conserjes de aquellos.

—COMANDANTE MILITAR.—GENERAL EN JEFE. Tornando á tratar de los oficiales sujetos al Consejo de guerra de oficiales generales, ya por los términos del preinserto art. 4º tit. VI, trat. VIII, que comprende á todo oficial de cualquiera graduacion que sea, y ya por las constancias de las

testimonio de ella, sin cobrar emolumento alguno, como asunto del servicio. El prefecto remitirá la informacion de que se trata por conducto del Gobernador, al Jefe de Hacienda del Departamento, certificando en iguales términos á los que se han referido con respecto al Juez, lo que le conste ó sepa acerca del hecho de que se trata.—4ª El Jefe de Hacienda, luego que reciba la expresada informacion, dispondrá que los Jefes respectivos, con vista de las constancias necesarias, reconozcan si el Administrador ó Jefe de la oficina robada cumplió con hacer oportunamente los enteros en la Tesorería general, y dirigir á donde tocaba en el tiempo que está obligado á hacerlo, las cuentas, estados ó papeles mandados presentar por meses, tercios, etc., para que así se venga en conocimiento del modo como se ha conducido en la oficina, y se le forme cargo de lo que retuvo indebidamente. Conforme al resultado de esta averiguacion, informará el Jefe de Hacienda al remitir la informacion de que se trata, exponiendo cuanto se le ofrezca en el particular, y pasándolo todo al tribunal de revision de cuentas para los efectos que convengan conforme á sus atribuciones.—4ª Con presencia del testimonio de la informacion que debe quedar en poder del Juez respectivo, segun lo dispuesto en la prevencion 3ª, procederá el Juez á lo que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, dando los avisos oportunos en cada caso al tribunal de revision.—6ª Respecto á las extracciones hechas hasta la fecha del recibo de esta circular en las oficinas respectivas, solo se ejecutará lo que disponen las prevenciones 3ª, 4ª y 5ª, mediante á que no puede tener efecto lo que ordenan la 1ª y 2ª, y se procederá á hacer los asientos debidos en las cuentas, si no estuvieren ya hechos, justificándose la partida con el recibo ó documentos que obren en poder de los responsables, y con el aviso que comunicará directamente el tribunal de revision á la oficina de donde se hizo la extraccion, de quedar en su poder la informacion de que se habla en este reglamento; en concepto de que igual constancia deberá agregarse tambien á las partidas respectivas á los casos á que se refiere la prevencion 2ª. Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y que la circule á quienes corresponda para su cumplimiento.—Y tengo el honor de trascribirlo á V. E., á fin de que se sirva comunicarlo á las autoridades del resorte de ese ministerio á quienes toque su observancia, exitando al mismo tiempo á los tribunales y juzgados de la República para que pongan en uso su actividad y celo, á efecto de que se reintegren al erario nacional las cantidades que le pertenecen, y de que se le ha privado en los casos de que se trata, arreglándose estrictamente á las disposiciones que rigen en el particular.—Y lo traslado á V. E. para que tenga su debido cumplimiento, comunicándolo al Tribunal Superior y demas Autoridades de este Departamento á quienes corresponda, á cuyo efecto son adjuntos..... ejemplares.—Dios y Libertad. México, 9 de Diciembre de 1840.—Jimenez.—[Tomo 3º págs. 266 á 268].—2ª Circular de 16 de Mayo de 1870—Extraccion de efectos ó caudales: procedimientos cuando se verifique.—“Secretaría de

anteriores páginas 33 y 44 á 47, las responsabilidades de los Jefes expresados están sometidas al Jurado de oficiales generales.—JURADOS MILITARES. Sean estos Capitanes ú Oficiales generales, están tambien sometidos por sus responsabilidades al repetido Jurado, conforme á las siguientes declaraciones:—*Ley de 19, publicada en 20 de Enero de 1869.* “ART. 4º Las obligaciones y responsabilidades de los Jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los Consejos de guerra.” [Tomo 3º, pág. 296]—*El Reglamento de 19 de Febrero de 1869* hace tambien las siguientes declaraciones:—“ART. 61º Los Jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.” [Tomo 3º

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado lo siguiente:—“He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd. núm. 60, fecha 31 de Enero último, en que consulta cuál es el procedimiento á que deben sujetarse los administradores de esa renta, en el caso de extraccion de efectos ó caudales; y se ha servido acordar diga á vd. que cuando tengan lugar esos acontecimientos, se levante una informacion jurídica del hecho, con cuantos comprobantes se puedan recoger, la cual, al ser recibida por el administrador principal de la renta, la pase al Juzgado de Distrito, para que oyendo al promotor fiscal declare si dicha informacion es prueba en derecho: no siéndolo, el mismo Juzgado la devolverá para que se arregle á las prevenciones del derecho comun, y siéndolo, será entregada al administrador que la presente, para que pasándose á este Ministerio, se autorice la data.—“Lo que digo á vd. en respuesta, bajo el concepto de que con esta fecha se libra la órden correspondiente á los Juzgados de Distrito.”—Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan. Independencia y Libertad. México, 16 de Mayo de 1870.—Romero.—Ciudadano Juez de Distrito del Estado de.... Es copia México, Mayo 16 1870.—Miguel T. Barron, oficial mayor.—(Cit. Part. 2ª pág. 849).—3ª Circular de 10 de Setiembre de 1870.—Responsabilidad de empleados que manejan caudales, por extraccion de éstos ó de efectos por los pronunciados.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda etc.—Seccion 3ª—Circular.—Por Circular de 16 de Mayo último se ha prevenido, que al ser extraida por fuerzas rebeladas contra el Gobierno alguna suma ó valor de las oficinas federales, se levante luego que sea posible una informacion jurídica con cuantos comprobantes correspondan, la cual debe pasarse al juzgado de distrito respectivo, para que oyéndose al promotor fiscal, declare el juez si la informacion es prueba suficiente en derecho. Y como no obstante esa prevencion, se han suscitado algunas dudas, á la vez que han sido frecuentes los casos de ocupacion de fondos federales por las partidas de pronunciados que han pasado por diferentes lugares de la República, ha dispuesto el presidente que se haga constar en tales casos lo que sigue: 1º Que no tuvieron los empleados de hacienda responsables, arbitrio ni tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo. 2º Que efectivamente la oficina fué atacada por fuerza armada, y 3º, que hizo toda la resistencia posible para la entrega. El empleado, jefe ó encargado de la oficina robada, inmediatamente que tenga noticia del robo, dará conocimiento al juez competente para que proceda de oficio á las primeras diligencias, haciendo un corte de caja segun el estado en que se encuentren los libros, en los cuales despues de robada la oficina y antes de ser intervenidos por la autoridad, no podrá asentar partida alguna, sino despues de haber sido cerrados con la intervencion del citado juez. Segun se tiene prevenido, esas informaciones pasarán con todos los comprobantes debidos al juzgado de distrito, quien además de calificar si dicha informacion es prueba sufi-

pág. 431].—“ART. 62º Los Jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de Consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares: No podrán excusarse en este punto con la opinion que el Asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.”—“ART. 63º Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por Jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por órden del Comandante militar.” [Allí, pág. 432].—Al tratar del veridicto y sentencia volveré á ocuparme con detencion de este punto.

ciente, fijará el monto de la cantidad ó valores extraidos, á cuyo fin interviendrá por sí mismo, ó por medio del juez local, el corte de caja que se practique, adjuntándose copia al expediente instructivo como parte de los comprobantes á que se ha hecho referencia. México, Setiembre 10 de 1870.—Romero.”—[Cit. Part. 2ª pág. 849].—4º Por fin el Decreto de 1º de Diciembre de 1867 (omitido tambien por D. Jacinto, aunque dice que su Tratado es completo y lo escribió en “1873”), dice: “ART. 148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará, acto continuo, una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó nó libres de responsabilidad.”—Excusado parece decir que en las informaciones expresadas es parte por la Hacienda pública el Promotor Fiscal, y que como tal debe ser citado y oido en ellas.——INFORMACIONES SOBRE FALTAS DE EFECTOS DE CARGAMENTOS DE BUQUES, POR ECHAZON Ó ARRIBADA FORZOSA. La circunstancia de acabar de tratar de las informaciones ad perpetuum para reclamaciones contra el Erario, me hace recordar las arribadas indicadas, sobre las cuales se encuentran en el supuesto “Tratado completo” doctrinas tan extrañas, que por esto, y porque tambien en las mismas deberá oirse al Promotor Fiscal, por tratarse del interes del Fisco en la prescripcion de derechos aduanales, no creo que sea inconveniente ocuparme aquí de las mismas.—D. Jacinto Pallares, extranjero, segun parece en el fuero federal, tratando de los deberes de los jueces en el FUERO COMUN en el embrollo llamado “el caos” por los estudiantes, nos dice en la pag. 97 de su predicho plagiato. “Los JUECES FEDERALES DE LOS PUERTOS deben recibir y calificar las informaciones que remitan los capitanes de buques para justificar que por contratiempos y extravió de mercancías, no están conformes éstas con las FACTURAS [art. 48 del Arancel de 1872].”—Se extraña en esta doctrina tan impropcedente en el fuero comun, la falta de uso de las voces técnicas del caso. Los Prácticos (entre los que es preciso convenir en que no puede contarse el Sr. Pallares.) y sobre todo, los que sepan leer el Arancel de 1º de Enero de 1872 [tan mal citado], conocerán que se trata del caso en que por ECHAZON DE MERCANCIAS á la mar, para ALIJAR la embarcacion, por ser esta operacion necesaria para salvar de algun siniestro; ó porque por circunstancias imprevistas ó falta de fondos en una ARRIBADA FORZOSA se hizo indispensable vender una parte del cargamento para ocurrir á los gastos indispensables, llega despues el buque al puerto de su descarga sin poder presentar completos los efectos listados, no en sus facturas, como dice el bisoño “Profesor” de derecho marítimo D. Jacinto, sino en sus manifiestos. Hé aquí textuales las prescripciones conducentes del Arancel de 1º de Enero de 1872.—ART. 47. Si en la navegacion hubiere sufrido el buque contratiempos que lo hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro punto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una de-

71.—JURADOS EN LA ARMADA. En el tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 294, dando una noticia histórica de los antiguos Consejos de guerra en la marina, dije: “Conforme á la Ordenanza de Marina, trat. V, tít. III, arts. 26 y 27, el Capitan general del departamento marítimo, (cuyas funciones desempeñan en la actualidad los Comandantes principales de los Departamentos de Sur y Norte de la República, segun lo dicho en la ant. pág. 170), ó el Comandante general de la Escuadra, (de que hoy en realidad carecemos), cada uno en su caso, estaba autorizado para nombrar los oficiales para el Consejo, “en número siempre impar y nunca ménos de siete,” elegidos de entre los tenientes de navío sueltos, capitanes de bata-

claracion por escrito del suceso la cual entregará al Comandante de Celadores ó Comisionado de la Aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.” [De modo que no hay informacion que remitan los capitanes, como enseña el celebre “Maestro” á quien refuto].—“ART. 48. Luego que el Administrador reciba esta declaracion, la pasará con oficio al Juzgado de Distrito, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos.” [Lo que es diverso de recibir la supuesta informacion para calificarla, como enseña el presuntuoso “Profesor” á quien ataco]. “Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas de arribada forzosa, además de la constancia del hecho legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías, que se hayan arrojado al mar ó vendido.”—Por manera que este interés de la Federacion, esto es, que le paguen ó nó los derechos arancelarios, es el que dá competencia al Juez de Distrito para intervenir en las ventas por arribada forzosa y en las echazones, que de otro modo no serian sino cuestiones mercantiles ó privadas sujetas á la Justicia ordinaria.—Como se vé por el texto del artículo 48 tampoco es exacto lo que dice D. Jacinto sobre que los Jueces federales de los puertos son los llamados á practicar las diligencias respectivas, sino con más precision “el Juzgado de Distrito;” pues en el puerto de Mazatlan existen como Jueces federales el del Juzgado de Distrito de Sinaloa y el del Tribunal de Circuito de Culiacan, y éste no tiene competencia para aquellas. Por otra parte, los Jueces residentes en el interior del país, como los de Colima, Michoacan, Oaxaca y Jalisco, ¿no tendrán competencia sobre los mismos casos relativos á buques que descarguen en el Manzanillo, margen del Rio Bravo, Maruata, Puerto Angel y San Blas, puertos sujetos á su jurisdiccion, aunque no residan en ellos? Verdad es que no podrán separarse del punto de su residencia, porque ni para diligencias de apeo, posesion y otras semejantes les permite hacerlo la Circular de 27 de Noviembre de 1872, inserta en la anterior página 332: cierto es tambien que para no gravar á los declarantes en tales diligencias ni á los capitanes y demas interesados, haciéndolos presentarse ante el Juez residente en el interior, conviene que las diligencias se practiquen en los mismos puertos; pero entónces, atento el artículo 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, la justicia ordinaria local las deberá practicar, para dar cuenta con ellas al Juez de Distrito respectivo [Parte 2ª, pág. 254]; y aun en este supuesto, siempre resultará inexacta la leccion del improvisado Maestro Refundidor.—Por fin, como en todo el supuesto “Tratado completo” no hay explicacion alguna sobre el cuaderno de bitácora de que habla el Arancel, para la mejor inteligencia de éste, inserto lo que dice el “Dic. marít. españ.” sobre aquel en estos términos: “Cuaderno de bitácora en acepcion comun se dice, el en que se anotan por horas las millas que se

lones ó Jefes de brigadas de marina, "como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de éstos, de subalternos, como tengan VEINTIDOS años cumplidos de edad." [Esta deberá tenerse presente para los Jurados militares, reduciéndola á 21 años ya que ni la Ordenanza del Ejército ni la ley de los mismos expresó cuál edad deberán tener.] El Comandante particular del cuerpo de que fuese el reo, debía presidir el Consejo, ó un capitán de navío, cuando el procesado fuera del cuerpo general de la Armada; ó por el Comandante del navío, cualquiera que fuese la clase del delincuente. Se mandó imponer pena de suspensión de empleo al oficial nombrado, que se excusara sin muy legítima causa y se castigase al Mayor general ó Sargento mayor, que

andan, el rumbo que se hace, el aparejo que se lleva, el *abctimiento* que se tiene, el estado de la atmósfera, y todas las maniobras que se ejecutan, y hasta las más mínimas ocurrencias de la navegación, durante la cual permanece depositado en la bitácora" [ó sea la especie de armario en que se coloca la aguja náutica delante de la rueda del timon para gobierno del timonel], "al cargo del oficial y piloto de guardia."—Rigurosamente hablando debió referirse el Arancel al libro de sobordo y no al de bitácora, que llevan por lo común los buques de guerra, según dice el mismo Diccionario en estos términos: "*Libro de sobordo* es, el diario ó registro en que el maestro ó piloto de una embarcación mercante lleva razón de todas las ocurrencias así náuticas como mercantiles, mientras el buque está empleado. En los de guerra, además del *cuaderno de bitácora* hay *libro de guardias de puerto, de órdenes, de señales*, etc., destinado cada uno al servicio que su misma denominación indica."—Hay en el predicho Arancel otras declaraciones, que creo conveniente insertar en seguida, sobre auxilios en caso de temporal ó avería.—ART. 50. Todo buque nacional ó extranjero que éntre en las aguas territoriales de la República con objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales del Arancel y especiales del mismo."—ART. 51. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos [de la República] arrojado por un temporal, ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitania de puerto todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trajere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparación del buque; pero de este desembarco tomará una noticia circunstanciada la aduana, especificando en ella los bultos, marcas, número de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, y depositándose todo ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte á satisfacción del administrador, si la aduana no tuviere almacenes. Esto se hará con intervención del cónsul de la nación á que pertenezca el buque, si lo hubiere.—En cuanto á las *embarcaciones nacionales* que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al *Juez de Distrito* y en su defecto á la *primera autoridad política*, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias.—La nación no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran ya las embarcaciones, ya los efectos que contengan.—Con el expediente respectivo que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el próximo correo al Ministerio de Hacienda."—ART. 54. Cuando los buques de *largo curso* se presenten á reparar averías en alguno de los puertos de la República, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados una visita de fondeo, sellando las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente, y en presencia de algún empleado de la aduana, autorizado

lo disimulara y no diese aviso al Comandante general de Departamento. Si en el puerto ó fondeadero de la escuadra no había el número de los necesarios oficiales de marina para el Consejo, debía pedirse al Jefe de Ejército el número de los de su guarnición para completar aquel: el expresado jefe estaba obligado á darlos, y los oficiales de tierra á concurrir al Consejo, y á ceñir sus votos á las Ordenanzas de la Armada.—Por ahora, no pueden tener observancia las anteriores prevenciones, debiendo procederse como con los reos del Ejército, y ojalá que para que siquiera se pudiera contar con algún Facultativo, se tuviese presente el *Decreto de 24 de Noviembre de 1841*, cuando se trate de delito ó falta cometidos contra la disciplina de

para ello por el administrador.—Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo después de formada la factura, siempre que se depositen en los almacenes de la aduana sin responsabilidad ninguna en caso fortuito para el Gobierno, de donde se extraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada, cuando el buque haya de seguir su camino. En este caso se formará expediente comprobatorio de la avería que ocasionó el arribo y del tiempo que haya sido necesario para repararla, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda con este expediente, sin detener por esto á los buques cuando deban seguir su camino."—La *frac. III del artículo 89 del mismo Arancel* declara que cuando "ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro semejante, obtenido el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado de la aduana respectiva, podrá hacerse el desembarque de efectos aun en horas en que se haya cerrado el despacho de la aduana, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda con el expediente que se instruya (por la aduana) de las causas que motivan un hecho semejante."—ARRIBADA FORZOSA.—ECHAZON.—No creo que sea inconducente insertar aquí las siguientes declaraciones del *Cap. XXIV de las Ordenanzas de Bilbao*, sobre los puntos predichos:—ART. 25. Si algún navío de los de esta Ría, salido al mar, tuviere el accidente de volverse precisamente de *arribada* por vientos contrarios ú otro motivo que le impida la continuación del viaje, deberá su Capitán ó Maestro mantener á bordo todos los del *equipage*, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuvieran navegando."—ART. 30. No podrá ningún Capitán ó Maestro entrar durante su navegación en otro algún puerto que el de su destino por voluntad propia solamente, y cuando lo hubiere de hacer por conocida precisión de tormenta, temor de corsario ó pirata, deberá ántes tomar el dictámen de su Piloto y Contra maestro, y ponerlo por asiento en el libro de *sobordo*, haciéndolos firmar á una con él; y en este caso, si hubiere sido la entrada por tormenta, se hará á la vela para su destino luego que el tiempo lo permita; y si por corsario ó pirata, procurará inquirir de la gente de los navíos que después hubieren entrado á aquel puerto, ó por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo ó seguridad, y juntará nuevamente á su Piloto y Contra maestro, y haciéndoles presentes las noticias que hubiere adquirido, determinará con su acuerdo el proseguir ó no su viaje; y se anotará también en el libro de *sobordo* esta resolución, si fuere de proseguir, y se firmará; *pena de que justificándose haber entrado en puerto por propia voluntad, haya de pagar los gastos y daños que por ellos resultaren; y además cincuenta ducados de vellón de multa por cada vez, aplicados á beneficio de la Ría de este puerto.*"—ART. 38. Si en el curso de la navegación, por algún accidente se viere obligado á tomar algún puerto y en él necesitare de dinero para reparos de su navío, ó bastimento, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de vale, letra ó libranza que le haga contra los armadores ó consignatarios, atendiendo en esto á la cercanía y proximidad de los unos ó de los otros; y de